

ORD N° 1153

ANT.: Plan de Reparación de Daño Ambiental del ecosistema forestal de la "Cordillera El Melón", presentado por Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero, en cumplimiento de la Resolución Exenta N°1786/2019, de la SMA.

MAT.: Solicita pronunciamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 de la LOSMA y en el artículo 22 del Decreto N°30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Santiago, 08 de mayo de 2020

**DE: CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**A: SR. HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Junto con saludar, mediante el presente Ord. remito a Ud. el Plan del ANT., a fin de recabar su pronunciamiento según exigen el artículo 43 de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA") y el artículo 22 del Decreto N°30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N°30/2012").

Ello, en consideración a los antecedentes que se exponen a continuación:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") es el organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia. Junto con lo anterior, los artículos 3° letra u) y 43 de la LOSMA encomiendan a esta Superintendencia funciones específicas relativas a aprobación y fiscalización de planes de reparación.
2. Con fecha 12 de diciembre de 2019, la SMA dictó la Resolución Exenta N°1786, mediante la cual se resolvió el procedimiento sancionatorio seguido en contra de Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero (en adelante, "EXPLODESA"), por el desarrollo del proyecto Mina Cardenilla, en la causa Rol F N°009-2018. En el resuelto 3° de dicha resolución, la SMA hizo presente que el infractor podría presentar voluntariamente una propuesta de plan de reparación, una vez notificada la

resolución de la SMA que pusiera término al procedimiento sancionador. Dicha notificación se verificó con fecha 13 de diciembre de 2019, según consta en el expediente de la causa.

3. Con fecha 25 de marzo de 2020, EXPLODESA ingresó ante la SMA, el Plan de Reparación de Daño Ambiental del ecosistema forestal de la “Cordillera El Melón” (en adelante “Plan”) para su aprobación por parte de este organismo, de acuerdo a la normativa aplicable. Cumple hacer presente que la presentación voluntaria de un plan de reparación por parte del infractor puede ser realizada en cualquier momento previo a la notificación de la resolución que provee la acción contemplada en el artículo 53 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente o la resolución que provee alguna de las medidas contempladas en el artículo 24 de la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales. En ese sentido, es pertinente indicar que en el caso en comento, la presentación del Plan fue efectuada dentro del término señalado, según se puede corroborar en la revisión del expediente de la causa Rol D-51-2020, Estado-Fisco de Chile/Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero. En efecto, según consta en el informe del receptor judicial en dicho expediente, la notificación de la respectiva demanda al titular, se verificó de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil con fecha 28 de marzo de 2020, es decir, tres días después de la presentación del Plan ante la Superintendencia del Medio Ambiente. En consecuencia, esta Superintendencia se encuentra en la obligación de proseguir con la tramitación del Plan, en conformidad a la normativa correspondiente.

4. Para efectos de esta tramitación, el artículo 43 de la LOSMA refiere que:

“(...) Una vez recibidos por la Superintendencia el plan de reparación y su respectiva aceptación por el Servicio de Evaluación Ambiental, ésta lo aprobará, y le corresponderá la fiscalización de su cumplimiento. (...)

El reglamento establecerá el plazo que tendrá el Servicio de Evaluación Ambiental para pronunciarse respecto de la proposición de reparación, avalada por un estudio técnico ambiental (...).”

A su turno, el D.S. N°30/2012 se encarga de pormenorizar este procedimiento.

5. El artículo 20 del D.S. N°30/2012 dispone, en primer lugar, que una vez efectuada la presentación del plan de reparación, es deber de la SMA examinar si éste cumple con los contenidos mínimos, descritos en el artículo 19 del D.S. N°30/2012. En conformidad a ello, la SMA efectuó la revisión correspondiente, y mediante la Resolución Exenta N°638, de 22 de abril de 2020, solicitó a EXPLODESA subsanar ciertos contenidos mínimos del Plan. A través de presentación de 5 de mayo de 2020, EXPLODESA dio respuesta, satisfactoriamente, al requerimiento formulado por la SMA, por lo que este organismo ha podido verificar que el Plan cumple actualmente con los contenidos mínimos reglamentarios. Se hace presente, solamente, que existe un error formal en la presentación: en el Anexo 3, no se adjunta el documento “Informe Estado Básico de GAC Consultores (2020)”, según se indica en el listado de anexos en el Plan. Sin embargo, el contenido de dicho informe está incluido en el capítulo 5 del Plan, siendo irrelevante, por tanto, su ausencia en los anexos.

6. Para continuar con la tramitación, el artículo 21 del D.S. N°30/2012 establece que la Superintendencia podrá ordenar un período de información pública. Analizados los alcances y mérito del caso, esta SMA ha determinado no ordenar este período.

7. Por lo tanto, corresponde ahora, según ordena el artículo 23 del D.S. N°30/2012, solicitar la evaluación de los aspectos técnicos de esta propuesta al Servicio de Evaluación Ambiental, para que dicha entidad se pronuncie dentro de un plazo máximo de 90 días. Conforme mandata el referido

precepto, la evaluación deberá comprender la idoneidad de las medidas en relación a los objetivos a los cuales responden, la eficacia del Plan en su conjunto para alcanzar los objetivos de reparación, los plazos y los fundamentos técnicos de la propuesta. Dicha evaluación deberá reflejarse en un informe técnico, que deberá cumplir con los requisitos indicados en el artículo 24 del D.S. N°30/2012, y será vinculante para la SMA.

8. Cabe hacer presente que para la evaluación, el Servicio de Evaluación Ambiental podrá solicitar los informes que juzgue necesarios a los órganos sectoriales con competencia ambiental, así como solicitar al proponente las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la propuesta que sean necesarias para evaluar el Plan en su conjunto, así como los aspectos técnicos de una medida en particular, otorgándole un plazo para ello.

9. En atención a lo anteriormente expuesto, mediante el presente Ord., se solicita al Servicio de Evaluación Ambiental evaluar técnicamente el Plan de Reparación de Daño Ambiental del ecosistema forestal de la "Cordillera El Melón", presentado por EXPLODESA, y remitir su pronunciamiento a esta SMA dentro del plazo de 90 días, según lo dispuesto en la normativa citada.

10. Ante cualquier duda con respecto a la presente solicitud, ruego comunicarse con la abogada de Fiscalía Teresita Chubretovic Arnaiz, al correo electrónico teresita.chubretovic@sma.gob.cl, o al teléfono +562 26171982.

Sin otro particular, le saluda atentamente,


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



EIS/TCA

Adj.:

- Carta N°RP_082/2020, de 5 de mayo de 2020, de EXPLODESA, que 1) Responde observaciones al Plan de Reparación y presenta texto refundido y corregido; y 2) Acompaña documento.
- Plan de Reparación de Daño Ambiental del ecosistema forestal de la "Cordillera El Melón".
- Anexos del Plan de Reparación de Daño Ambiental del ecosistema forestal de la "Cordillera El Melón": Anexo 1 Antecedentes Legales; Anexo 2 Descripción del daño; Anexo 3 Estado básico; Anexo 4 Medidas de reparación; Anexo 5 Normativa y permisos aplicables.

Distribución:

- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, oficinapartes.sea@sea.gob.cl

C.C.:

- Sres. Eugenio Ramírez Cifuentes, Nacim Mauricio Álamo Elías y Miguel Yáñez Zerene, en representación de EXPLODESA, eramirez@cemin.com, nalamo@cemin.com, myanez@cemin.com
- Sra. Cecilia Urbina, VGC Abogados, curbina@vgcabogados.cl
- Dirección Regional de Valparaíso, Servicio de Evaluación Ambiental, oficinapartes.sea.valparaiso@sea.gob.cl
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente ceropapel N°10.828/2020
Memorándum N°22.511/2020